



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

373

Tunja, 15 MAR 2017

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ALIRIO CUBAJAN TORRES Y CLAUDIA YOLANDA NEITA
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE TUNJA - OTROS
<b>EXPEDIENTE:</b>	150013331011-2012-00124-00

Se encuentra el expediente al despacho con informe secretarial que antecede, para proveer según corresponda. (fl. 371)

Observa el Despacho que la abogada Nelcy Mercedes Angarita Urrea, actuando como apoderada judicial de los señores Gonzalo Lemus Jaimes, Ramón Enrique Galvis Gutiérrez y Sonia Chaparro García, aquí demandados, allegó escrito de nulidad visible a folios 348 a 351, fundándolo en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Si bien es cierto, se invoca una causal contemplada en el nuevo ordenamiento procesal civil, también lo es que el presente proceso se viene tramitando bajo la normativa del Decreto 1400 de 1970, por lo que es forzoso para el despacho entender, que la causal que se alega es la contemplada en el numeral 8 del artículo 140 del C.P.C. pues pese a la imprecisión, debe darse primacía a lo sustancial y no a lo procedimental.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 3º del artículo 137 del C.P.C., respecto del trámite de incidentes, por secretaria córrase traslado del escrito en referencia a la contraparte, por el término de tres (3) días, sin necesidad de abrirse cuaderno separado en atención de lo dispuesto en el artículo 142 del C.P.C.

Igualmente, observa el despacho que sería del caso proceder a fijar los honorarios al curador ad-Litem designado dentro de las diligencias, sin embargo se observa que mediante auto admisorio de la demanda (fls. 203 a 205) se admitió la demanda en contra de las personas naturales RAMON ENRIQUE GALVIS GUTIERREZ, SONIA CHAVARRO GARCÍA, MARY GEORGINA VANEGAS CASTRO y GONZALO LEMUS JAIMES, en calidad de representantes del Consorcio La Esperanza, y hasta la fecha la señora **MARY GEORGINA VANEGAS CASTRO** no ha comparecido por sí misma o a través de apoderado al proceso como sí lo han hecho los demás demandados, por lo que es del caso que el Curador ad litem, continúe con la labor encomendada ahora, solo en favor de Mary Georgina Vanegas Castro.

En este punto, valga recabar que del escrito de conformación del Consorcio, podría desprenderse prima facie que la señora Vanegas Castro, no actuó como consorciada y por ende, eventualmente no tendría participación en los hechos que se endilgan en el libelo, sin embargo dado que la Litis se ha trabado ya y dada la altura procesal que cursa, su responsabilidad y/o desvinculación del proceso, solo pueden resolverse luego del debate probatorio, esto es, en la sentencia, oportunidad en la que entonces, al

terminar su labor, será procedente, señalar la fijación de los honorarios del curador Ad. Litem conforme lo dispone el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil.

De otra parte, se observa a folio 372 del expediente, memorial suscrito por el perito designado dentro de las presentes diligencias, en el cual solicita le sea ampliado el tiempo para rendir la experticia, en 5 días más.

Al respecto de conformidad con el artículo 237 del C.P.C., dicha solicitud es procedentes; sin embargo, atendiendo a que el memorial presentado por el perito fue radicado el 1 de marzo de 2017 ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al solicitado, es del caso, requerir al auxiliar de la justicia, para que de manera inmediata, proceda a rendir el informe pericial correspondiente so pena de ser relevado y dar aplicación al trámite de exclusión de la lista de auxiliares.

Finalmente, al allegarse memoriales de poder otorgados por los señores Gonzalo Lemus Jaimes, Ramón Enrique Galvis Gutiérrez y Sonia Chaparro García a favor de la abogada Nelcy Mercedes Angarita Urrea (fls. 352 a 356), es procedente reconocerle personería para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Correr traslado** a las partes, del incidente de nulidad presentado por la apoderada judicial de los demandados Gonzalo Lemus Jaimes, Ramón Enrique Galvis Gutiérrez y Sonia Chaparro García obrante a folios 348 a 351, por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme lo señala el inciso 3º del artículo 137 del C.P.C. Déjense las constancias de rigor.

**SEGUNDO:** Continuar con la labor de curador Ad-Litem que viene ejerciendo el profesional del derecho LUIS ALFREDO AMAYA CHACÓN, frente a la señora **MARY GEORGINA VANEGAS CASTRO**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Requerir al auxiliar de la justicia WILLIAM OSWALDO ESCANDÓN CORTES**, para que de manera inmediata, proceda a rendir el informe pericial correspondiente so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Se advierte que el telegrama deberá ser retirado y tramitado a **costa de la parte demandante**.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada NELCY MERCEDES ANGARITA URREA identificada con cedula de ciudadanía No 63.296.436 de Bucaramanga y portadora de la TP. 49.765 del C.S de la J como apoderada de los señores Gonzalo Lemus Jaimes, Ramón Enrique Galvis Gutiérrez y Sonia Chaparro García, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 352 a 356 del expediente, respectivamente.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para imprimir el trámite respectivo.

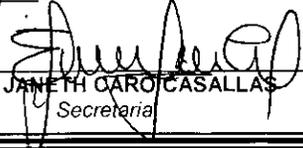
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

NP

  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

• El presente auto se notificó por Estado Nro. 11 Publicado hoy,  
17 MAR 2017 siendo las 8:00 A.M.

  
ERIKA JANETH CARO CASALLAS  
Secretaria